



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-0002600
ACCIONANTE	PLUTARCO ALVARADO RAMIREZ
ACCIONADAS	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por PLUTARCO ALVARADO RAMIREZ contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA DE PUERTO GAITÁN, META, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE PUERTO GAITAN, META, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION TERRITORIAL DE PUERTO GAITAN, META, y al señor MANUEL JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor PLUTARCO ALVARADO RAMIREZ, actuando a través de apoderado solicitó que se le proteja su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA MATERIAL, TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, que consideran vulnerado por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE PUERTO GAITAN, META, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION TERRITORIAL DE PUERTO GAITAN, META y al señor MANUEL JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, en aras de garantizar su derecho de contradicción, debido proceso y defensa.

Refiere el actor como **HECHOS** más relevantes que el día 28 de septiembre de 2022 estableció una caseta denominada LA GUAPA EXPRES en predios públicos denominado EL MALECON en zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, a fin de vender productos de cafetería y heladería junto con su familia, lugar donde existen más comerciantes. Agrega que, el día 10 de octubre de 2022, personal del espacio público de la Alcaldía Municipal realizaron visita de inspección ocular a la citada caseta, solicitando el permiso o autorización para el funcionamiento, indicándosele que debía retirarla de manera inmediata, y el actor manifestó que estaba tramitando el permiso.

Narra que el día 31 de octubre de 2022 se le negó el permiso y que el día 22 de noviembre de 2022 el señor MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Subdirector Administrativo de Gestión Territorial, instauró querrela policiva por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Además, que en la actualidad atraviesan dificultades económicas, por lo que considera vulnerados sus derechos.

Expone que la querrela policiva que se adelantó ante la Inspección Segunda Urbana de Policía de Puerto Gaitán, carece de los formalismos que hacen que el mismo se torne en arbitrariedades subjetivas que rayan con la legalidad, culminando con un fallo donde se le declara infractor de la Ley 1801 de 2016, y donde al actor hizo uso del recurso de reposición, por lo que reitera le sean protegidos los derechos enunciados como vulnerados y como consecuencia de ello se revoque la sentencia proferida por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META y se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL garantizar el derecho al trabajo, autorizándolo trabajar en el espacio público.

2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La accionada INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, se pronunció oportunamente, aduciendo que al accionante se le garantizaron sus derechos, y que el mismo asistió a la audiencia el día 17 de enero de 2023. Además, que se remitió el expediente para resolver el recurso de apelación el día 20 de enero de 2023.

En el mismo sentido se pronunció la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION TERRITORIAL DE PUERTO GAITAN, META.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza. De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor PLUTARCO ALVARADO RAMIREZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento, y si se cumplen los presupuestos para el trámite de la acción de tutela.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA MATERIAL, TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actuación de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante y demandadas se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas, está claro que se radicó la querella policiva, la cual fue resuelta por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, decisión contra la cual se interpusieron recursos, y estando pendiente por resolver el recurso de apelación.

Respecto del principio de **subsidiaridad** de la acción de tutela, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, que la tutela no procede cuando se encuentra pendiente resolver los recursos correspondientes. En el caso que nos ocupa, es claro tal como lo afirman los accionados, que el recurso de apelación se remitió al superior de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, para que proceda a resolverlo.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

“Como se sabe bien la acción de tutela es una acción subsidiaria y residual que sólo procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; o cuando, pese a la existencia del otro mecanismo, se requiere la urgente protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental. Según la

Corte, para que pueda hablarse de la existencia de un perjuicio irremediable es necesario que concurren una serie de condiciones que se explican:

La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y, la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

El anterior criterio Jurisprudencial traído a colación, es absolutamente aplicable al caso concreto, pues el accionante no indicó de manera sintetizada el perjuicio irremediable causado o que se le pudiese causar, como mecanismo transitorio, pues ciertamente se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, más no indicativas de los posibles daños o perjuicios irreparables.

La Honorable Corte Constitucional también ha conceptuado que: *“el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable”*, por lo que dentro de la presente acción brilla por su ausencia la sustentación al respecto, realizada por parte del actor.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

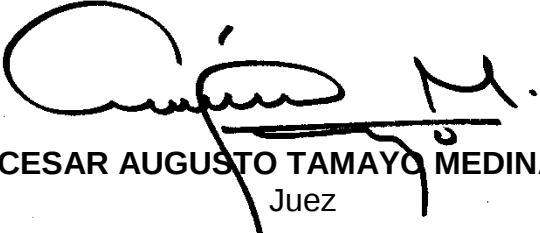
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor PLUTARCO ALVARADO RAMIREZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez